



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Abril diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00192-00**

PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE :ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA  
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS  
VINCULADOS : IPS CISADDE - MEDICINA INTEGRAL IPS, SOCIEDAD CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad, dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que es madre que no labora, ni recibe pensión de ninguna especie, su hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA discapacitado con diagnóstico de TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, con trastorno del espectro autista.

Que su núcleo familiar está ubicado en estrato 1 en la Calle 40 No. 4 - 36 Barrio la Magdalena en Barranquilla.

No tiene los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la IPS CISADDE dónde recibe sus terapias, ya que su núcleo familiar solo depende de un salario mínimo de ingreso mensual.

Que los gastos del núcleo familiar están conformados por los siguientes conceptos:

Alimentación:.....	\$ 500.000
ARRIENDO:.....	\$ 500.000
Servicios .....	\$ 150.000
Trasporte trabajo .....	\$ 150.000
Transporte Terapias.....	\$ 240.000
Recreación:.....	\$ 100.000
Total Gastos Mensuales.....	\$1.640.000

Que el médico tratante le mando realizar terapias a su menor hijo así:

- Terapias Ocupacionales integrales con énfasis en conducta y emocionales.
- Terapias con Fonoaudiología con énfasis en conducta
- Integral, dos sesiones por día.

Por todas estas razones señor juez, interpone la acción constitucional a fin de que se protejan y salvaguarden los derechos fundamentales y Constitucionales que le están vulnerando al menor Discapacitado.

### PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad, dignidad humana de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que se realicen

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00192-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA

ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

VINCULADOS: IPS CISADDE - MEDIDINA INTEGRAL IPS, SOCIEDAD CIRUJANOS PEDRIATRAS ESPECILAISTAS IPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PROVIDENCIA: 19/04/2022 - FALLO CONCEDE TUTELA

los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que se le asigne el medio de transporte no medicalizado de manera integral para poder llevar a su hijo a las terapias ordenadas por su médico tratante, controles médicos, citas médicas y juntas médicas.

Que de no autorizar u ordenar la asignación de dicho transporte, solicita se ordene el reconocimiento y pago o entrega de un auxilio económico para sufragar los gastos totales de transporte de manera integral que suman \$240.000 mil pesos mensuales, para poder llevar a su hijo discapacitado a sus citas médicas, controles médicos, terapias integrales, junta médica y colegio donde estudia.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10. De abril de 2022, ordenándose al representante legal de SALUDTOTAL EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de IPS CISADDE - MEDICINA INTEGRAL IPS, SOCIEDAD CIRUJANOS PEDRIATRAS ESPECILAISTAS IPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, y se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### **RESPUESTA DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Señala la accionada entre otros aspectos, que frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, consideran que es improcedente, teniendo en cuenta que, el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido a CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA los derechos fundamentales aquí deprecados

### **RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS.**

SALUD TOTAL EPS, afirma que ante las pretensiones se oponen a ellas, pues la accionante no agotó la vía administrativa ante esa EPS al no acudir directamente una vez se generó la dificultad en el acceso a las autorizaciones y/o programaciones, agotando primeramente la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna de su parte denotándose la improcedencia por falta del requisito de procedibilidad de subsidiaridad; ya que cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse directamente a la Entidad, ya que de haber agotado el requisito de subsidiaridad se le hubiese informado que para la población afiliada menor que recibe terapias, tienen convenido con la IPS CISADDE el servicio de transporte para que puedan acudir a las terapias ordenadas sin presentar barreras en el acceso.

Además se valida que el menor cuenta con GRUPO FAMILIAR, todos inscritos bajo el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO por padre COTIZANTE DEPENDIENTE. Que también verificaron que tanto la madre como el padre del menor son COTIZANTE DEPENDIENTE y COTIZANTE INDEPENDIENTE, quienes cuentan con los siguientes Ingresos Mensuales, por lo anterior, es claro que cuentan con la capacidad económica para asumir los transportes para que el menor acuda a sus terapias, aclarando que CISADDE brinda el servicio de transporte.

También informan que con su prestador para terapias (programa de rehabilitación) CISADDE, se convino el suministro de transporte a sus protegidos afiliados que requieran terapias; siendo entonces necesaria la vinculación de la IPS dentro del presente trámite tutelar.

Que deben dejar claro que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108. Por lo cual estos servicios requeridos por el usuario pueden ser realizados en la ciudad de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00192-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA

ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

VINCULADOS: IPS CISADDE - MEDIDINA INTEGRAL IPS, SOCIEDAD CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PROVIDENCIA: 19/04/2022 - FALLO CONCEDE TUTELA

Barranquilla y son programados con anterioridad, al igual que el usuario no se encuentra hospitalizado en una IPS. Adicional a lo anterior, deben resaltar que la ciudad de Barranquilla, no es reconocida como zona geográfica especial para prima adicional de la upc, razón por la cual este servicio de cobertura no aplica.

Que el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en diciembre 11 de 2011, emitió el siguiente Concepto Jurídico radicado con el Numero 17639, que hace referencia a los GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO DE LOS ACOMPAÑANTES DEL PACIENTE:..“Por cuanto estos NO HACEN PARTE DE LAS PRESTACIONES DEL POS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, es viable que se reconozca el transporte del paciente, entendido este como cotizante o beneficiario, entre ciudades cuando el propósito es ser atendido por una actividad o procedimiento incluido en el POS, siempre y cuando se encuentre en un departamento en el que se reconozca la prima adicional a la UPC”.

Que también se cuenta con por lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 527 de 1993, donde estableció respecto al deber de colaboración de la familia del paciente en su tratamiento.

Que como contrapeso de los argumentos expuestos ut-supra, evidenciamos que los menores no cuentan con orden médica que respalden sus pretensiones, ni cuentan con solicitud ingresada a través de la plataforma mipres, la cual fue diseñada por el ministerio de protección social para darle tramites a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud como la del transporte solicitado. En materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante

Que no cuentan con ningún anexo en la presente acción que confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al régimen contributivo; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitan se declare que la acción de tutela es improcedente.

### **RESPUESTA DE MEDICINA INTEGRAL IPS.**

El día 7 de abril de 2022 se recibió respuesta de MEDICINA INTEGRAL IPS, en la que le indican a este juzgado que el paciente, CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA identificado con T.I N° 1044221242, ingresó a CISADDE, programa que hace parte la accionada MEDICINA INTEGRAL IPS S.A., que el paciente tiene como diagnostico principal de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION.

Cuenta con el círculo terapéutico presencial:

- 2 sesiones por semana de psicología.
- 2 sesiones por semana de terapia ocupacional.
- 2 sesiones por semana de fonoaudiología
- Tratamiento por 6 meses

Que actualmente tiene agendado atenciones los días miércoles y viernes en la jornada de la tarde, a partir de las 3:30 PM.

Que MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. - CISADDE, a la fecha ha cumplido con la prestación del servicio a todos los pacientes (afiliados y beneficiarios), que son remitidos por la entidad prestadora de servicios de salud, SALUD TOTAL EPS S.A., de acuerdo a los acuerdos comerciales establecidos con dicha entidad, cumpliendo cabalmente las condiciones y requerimientos estipulados en el contrato comercial suscrito.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00192-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA

ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

VINCULADOS: IPS CISADDE - MEDIDINA INTEGRAL IPS, SOCIEDAD CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PROVIDENCIA: 19/04/2022 - FALLO CONCEDE TUTELA

## RESPUESTA DE CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL.

El día 8 de abril de 2022, se recibió respuesta de la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, en la cual expone que en lo que tiene que ver con las pretensiones se abstienen de emitir concepto alguno dada su total y absoluta ajenidad con las mismas, lo anterior teniendo en cuenta que como IPS no son aseguradores de la prestación de los servicios de salud y en consecuencia no son dispensadores de transporte para sus usuarios; pero que en el evento en que se requiera de sus aquilatados servicios, estarán como siempre listos para prestarlos con la calidad humana que los caracteriza, claro está que previamente se deben adelantar todos los tramites del orden administrativo y que además contemos con la disponibilidad de sus especialistas y hotelera en casos de hospitalización.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Criterio de la Corte Constitucional frente a la autorización del transporte interurbano por parte de las entidades prestadoras del servicios de salud.

En sentencia T 512 de 2020 La Corte constitucional sobre el tema precisó lo siguiente:

*“... El principio de accesibilidad en materia de salud señala que: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo*

*cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”<sup>[72]</sup>. Lo anterior implica que la accesibilidad se traduce en la posibilidad que tienen los usuarios del sistema de salud para recibir los servicios, sin que las barreras físicas justifiquen la no prestación de los mismos.*

81. *En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5269 de 2017<sup>[73]</sup> “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, como mecanismo de protección colectiva, con el propósito de establecer las coberturas de los servicios y tecnologías en salud que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces<sup>[74]</sup>. Disposición actualizada mediante las Resoluciones 5857 de 2018<sup>[75]</sup> y 3512 de 2019<sup>[76]</sup>. En este caso se hace alusión a la Resolución 5857 de 2018 dado que es la norma vigente para el año 2019 cuando ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela.*

82. *Específicamente los artículos 120 y 121 de la Resolución 5857 de 2018, señalan que el Plan de Beneficios en Salud -PBS financia el transporte o traslado de pacientes cuando (i) se requiere la movilización de pacientes con patologías de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ella hasta una institución hospitalaria; o (ii) si es necesario para efectuar remisiones entre IPS dentro del territorio nacional, en consideración a las limitantes de la oferta existente. Asimismo, (iii) se financiará el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe<sup>[77]</sup>.*

83. *De tal suerte, que cuando se requiera el servicio de transporte diferente al de traslado de pacientes ambulatorios y no se encuentre dentro de los eventos contemplados por el PBS, no están financiados por la UPC, y en esa medida, el costo del servicio lo asume directamente el paciente.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

84. Sin embargo en este punto, es necesario resaltar la importancia de contar con una orden médica para el reconocimiento de un servicio, ya que “En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, **por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente**. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto” (negrilla fuera de texto)<sup>[78]</sup>.

85. En esta medida, si el paciente cuenta con una orden médica puede acudir al trámite establecido en el artículo 5º de la Resolución 1885 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual establece: “La prescripción de las tecnologías en salud **no financiadas con recursos de la UPC** o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante. el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC. a través de la herramienta tecnológica que para tal efecto disponga este Ministerio. la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica”(negrilla fuera de texto ).

86. Procedimiento, que aplica igualmente respecto de la lista de servicios o tecnologías excluidos expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social<sup>[79]</sup>, a través de la Resoluciones 5267 de 2017<sup>[80]</sup> y 00244 de 2019<sup>[81]</sup>, de suerte que, todo se entiende incluido, salvo lo que sea expresamente excluido tras la realización del procedimiento técnico científico<sup>[82]</sup> y dicho cobro debe efectuarse a través de la plataforma diseñada por el Ministerio<sup>[83]</sup>, lo anterior con el propósito de preservar y salvaguardar los recursos públicos asignados a la salud.

87. Así las cosas, si los servicios no están incluidos en el PBS, no tienen cobertura por la UPC y el costo de dicho servicio lo asume directamente el paciente o su núcleo familiar. No obstante, cuando el servicio de transporte u otro, ha sido ordenado, y no se encuentra dentro del PBS, el médico tratante que lo recomienda, debe iniciar el trámite establecido en la Resolución 1885 de 2018<sup>[84]</sup>.

88. Lo anterior obedece a que jurisprudencialmente se ha establecido que la ausencia del servicio de transporte no puede constituir, en cierta medida una barrera de acceso a los servicios o procedimientos médicos y que existen eventos en los que estos servicios se requieren, a pesar de no estar cubiertos expresamente por el PBS. En estos casos se debe verificar, a más de la existencia de la correspondiente orden médica:

(i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y,

(ii) Que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

89. Adicionalmente, bajo el principio de integralidad se ha forjado el derecho al diagnóstico el cual consiste en la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”<sup>[87]</sup>.

90. Al revisar el contenido de la Resolución 5857 de 2018, es claro que el servicio de transporte intraurbano para la atención de terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, no se encuentra financiado por la UPC, al no estar incluido en el PBS...”

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA por no conceder el servicio de transporte interurbano para poder llevar a su hijo con diagnóstico de TEA AUTISMO EN LA NIÑEZ, con trastorno del espectro autista a las Terapias Ocupacionales integrales con énfasis en conducta y emocionales, Terapias con Fonoaudiología con énfasis en conducta, Integral, dos sesiones por día, ordenadas por el médico tratante? O por el contrario no se vulnera el derecho fundamental del menor, por cuanto las accionadas han concedido todos los servicios en salud que requiere el menor de acuerdo con las prescripciones médicas y estado de salud ?.

## TESIS

En aplicación de la sentencia T – 512 de 2020 de la Corte Constitucional, se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud, en su faceta de derecho al diagnóstico para la determinación de la necesidad del transporte solicitado, del menor **CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA**.

## ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS MUTUAL SER no ha proferido autorización por el servicio de transporte, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial de la siguiente forma: i.) 2 sesiones por semana de psicología. ii.) 2 sesiones por semana de terapia ocupacional. iii.) 2 sesiones por semana de fonoaudiología iv) Tratamiento por 6 meses, por cuanto no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la IPS CISADDE donde recibe sus terapias, ya que su núcleo familiar solo depende de un salario mínimo de ingreso mensual.

Por su parte, la accionada SALUD TOTAL EPS manifiesta que ante las pretensiones se oponen a ellas, pues la accionante no agotó la vía administrativa ante esa EPS al no acudir directamente una vez se generó la dificultad en el acceso a las autorizaciones y/o programaciones, agotando primeramente la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna de su parte denotándose la improcedencia por falta del requisito de procedibilidad de subsidiaridad; ya que cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse directamente a la Entidad, ya que de haber agotado el requisito de subsidiaridad se le hubiese informado que para la población afiliada menor que recibe terapias, tienen convenido con la IPS CISADDE el servicio de transporte para que puedan acudir a las terapias ordenadas sin presentar barreras en el acceso.

Que también verificaron que tanto la madre como el padre del menor son COTIZANTE DEPENDIENTE y COTIZANTE INDEPENDIENTE, quienes cuentan con los siguientes Ingresos Mensuales, por lo anterior, es claro que cuentan con la capacidad económica para asumir los transportes para que el menor acuda a sus terapias, aclarando que CISADDE brinda el servicio de transporte.

De otro lado, MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. - CISADDE, manifiesta que a la fecha ha cumplido con la prestación del servicio a todos los pacientes (afiliados y beneficiarios), que son remitidos por la entidad prestadora de servicios de salud, SALUD TOTAL EPS S.A., de acuerdo a los acuerdos comerciales establecidos con dicha entidad, cumpliendo cabalmente las condiciones y requerimientos estipulados en el contrato comercial suscrito. Que actualmente tiene agendado atenciones los días miércoles y viernes en la jornada de la tarde, a partir de las 3:30 PM.

Obran como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Historia clínica del accionante.
- Fórmulas Médicas.
- Certificaciones médicas.

En seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en citada en apartes anteriores, en principio correspondería señalar que la orden médica mediante la cual se formula por el médico tratante Dr. ERWIN TORRES COHEN las respectivas terapias, no alude la necesidad de proporcionar el servicio de transporte, motivo por el cual, no existe un concepto médico que disponga la prestación del servicio solicitado de transporte desde el sitio de vivienda hasta el lugar donde debe recibir las terapias formuladas en cuestión IPS CISADDE.

Aunado a lo anterior, del material probatorio allegado al expediente, no se acredita que la madre del menor, hubiere acudido a SALUD TOTAL EPS o IPS CISADDE para solicitar dicho servicio, por lo que, no existe un hecho vulnerador por parte de la entidad

accionada, y menos aún, un hecho que pueda señalar la posible afectación de un derecho fundamental del menor por parte de Salud Total E.P.S., en consecuencia, no sería posible ordenar la prestación del servicio de transporte, toda vez que tal como lo concluyó la Corte Constitucional, “ Al revisar el contenido de la Resolución 5857 de 2018, es claro que el servicio de transporte intraurbano para la atención de terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, no se encuentra financiado por la UPC, al no estar incluido en el PBS.”

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la citada sentencia T . 512 de 2020 Señalo:

“... Derecho al diagnóstico. Interés superior del menor

94. No obstante que la Sala de Revisión constate que no existe vulneración del derecho fundamental a la salud, en lo relativo al transporte interurbano para la realización de las terapias, se observa que pueden existir otros derechos fundamentales que pueden ser amparados, bajo las facultades ultra y extra petita, dado que es una “...Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”.

95. Al analizar el caso en particular y, conforme los hechos de la demanda, se encuentra que el menor David Orozco Pasco padece de toxoplasmosis genético, hidrocefalia y pérdida de retina y que, en el desarrollo de su atención médica, le autorizaron terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, tres veces a la semana, por el término de seis meses. De la respuesta emitida por Salud Total E.P.S., llama la atención que: “Dentro del plan de atención integral ordenado para el protegido, se tiene que este ingreso al Cisade el 12 de diciembre de 2018, **solo asistió ese mes** con una intensidad de 3 veces por semana con psicología, terapia ocupación y fonoaudiología”<sup>901</sup> (negrilla fuera de texto).

96. Adicionalmente, del oficio remitido el 19 de julio de 2019, por Salud Total EPS, en el que informó las autorizaciones expedidas para el menor, relacionó las siguientes:

- Terapia de lenguaje, el 16 de julio de 2019.
- Terapia ocupacional del 16 de julio de 2019
- Control o seguimiento por psicología del 01 de agosto de 219
- Programa del joven – 8 de agosto de 2019.
- Control por médico general del 31 de julio de 2019.
- Evaluación de baja visión del 11 de junio de 2019.

97. De modo que no existe prueba alguna que demuestre que el menor David Orozco Pasco hubiere cumplido con el tratamiento establecido en las áreas psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje durante seis meses, y que actualmente reciba algún servicio que logre responder a las patologías descritas, puesto que la orden emitida por Medicina Integral IPS no fue satisfecha en su totalidad, dado que la madre del menor no acudió a las terapias autorizadas por Salud Total E.P.S. y, además, en adelante, no existen consultas donde se evalúe la necesidad de renovar dichas órdenes o de prescribir tratamientos diferentes,

*adecuados a su estado de salud. De modo que, en los términos de la jurisprudencia de la corporación, se ha trasgredido el derecho al diagnóstico, que "(...) es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la*

*situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud". Los pacientes y, en particular, en este caso la accionante como madre del niño, debe tener la posibilidad de conocer no sólo la enfermedad que padece, sino que también debe ser informada, con absoluta claridad, del tratamiento o cuidado a seguir. En consecuencia, la Corte ordenará la valoración del niño, a quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, le asiste un interés superior en la satisfacción de sus derechos. En esta misma dirección, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud dispuso que entre los sujetos de especial protección constitucional en materia de salud se encuentran los niños y adolescentes. Por lo tanto, resulta procedente, en este caso, ordenar a la entidad prestadora del servicio de salud, esto es Salud Total EPS, a través del médico tratante, que realice el diagnóstico correspondiente y, con base en éste, se ordene el tratamiento e, incluso transporte del paciente y de un acompañante, si del diagnóstico se concluye que ello se requiere, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud que le permita al menor David Orozco Pasco, mantener, recuperar un buen estado de salud o paliar las enfermedades que padece.*

98. *Así las cosas, se revocará la sentencia proferida en única instancia el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, que negó la acción de tutela, para, en su lugar, tutelar el derecho fundamental a la salud del menor de edad en su faceta de diagnóstico...".*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, En el caso concreto, se observa que el menor CRISTIAN padece de TDAAH+ Trastorno de habilidades escolares y que, en el desarrollo de su atención médica, le autorizaron terapia por psicología, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, dos veces a la semana, por el término de seis meses, los cuales en decir de la accionante no pueden realizarse por no tener medios económicos para trasladarse al lugar donde se realizan.

Sin embargo, como quiera que la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita advierte que en lo relativo al transporte interurbano para la realización de las terapias debe existir un diagnóstico por la entidad tratante, pues pueden existir otros derechos fundamentales que pueden ser amparados, por estar vulnerándose o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental, al convertirse la falta de transporte en el acceso a la salud por no poder acudir a la realización de las terapias, se estima que se hace necesario en este caso obtener el diagnóstico de manera completa en cuanto a la información sobre el transporte que se puede otorgar para acudir a las terapias, máxime cuando la misma accionada SALUD TOTAL al rendir el informe señal: " ... **Lo anterior, en razón a que de haber agotado el requisito de subsidiaridad conocieran que para nuestra población afiliada menor que recibe terapias, tenemos convenido con la IPSCISADDE el servicio de transporte para que puedan acudir a las terapias ordenadas sin pre-sentar barreras en el acceso**". (Resalta el Juzgado).

evisadas las ordenes médicas, no se observa que se haya ordenado el transporte para la realización de las terapias ordenas, de forma que, conforme la jurisprudencia en cita se ha vulnerado el derecho al diagnóstico, de forma que la accionante como madre del niño, debe tener la posibilidad de conocer no sólo la enfermedad que padece, sino que también debe ser informada, con absoluta claridad, del tratamiento o cuidado a seguir y si hay lugar a la necesidad de transporte éste también forma parte del diagnóstico, y mas en este caso, donde estamos frente a un menor de especial protección.

Por lo tanto, se ordenará tutelar el derecho fundamental a la salud del menor de edad en su faceta de diagnóstico y en virtud de ello, se ordenará a Salud Total EPS, a través del médico tratante, que realice el diagnóstico correspondiente lo que incluye diagnosticar si se requiere el transporte del menor para la realización de las terapias, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud



Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00192-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA

ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

VINCULADOS: IPS CISADDE - MEDIDINA INTEGRAL IPS, SOCIEDAD CIRUJANOS PEDRIATRAS ESPECILAISTAS IPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PROVIDENCIA: 19/04/2022 - FALLO CONCEDE TUTELA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- **TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca ARLETTE PATRICIA CAFRAZUZA MARTINEZ en representación de su menor hijo CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA, dentro de la acción de tutela que impetra contra SALUD TOTAL EPS.

2.- **ORDENAR a SALUD TOTAL EPS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y programe cita de valoración médica de la situación de salud del menor **CRISTIAN CARREÑO CAFARZUZA**, en la que deberá participar su médico tratante, a fin de establecer los tratamientos e, incluso transporte del paciente y de un acompañante, si del diagnóstico se concluye que ello se requiere, con el propósito de eliminar cualquier barrera de acceso al servicio de salud y, por los motivos referidos en la parte considerativa de esta sentencia.

3 . **NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

6.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6c7da014031e59573a3135007081c5a7dbf620534c6889f999c9ec14359fd**

Documento generado en 19/04/2022 06:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>